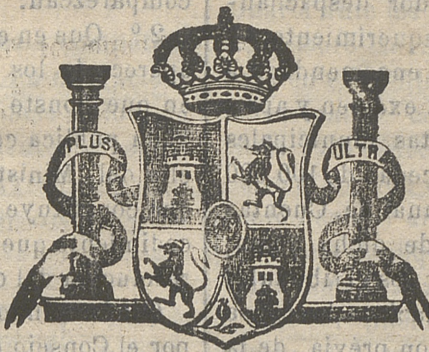


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1880.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Octubre de 1880.)

#### Ministerio de Hacienda.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 23 de Setiembre próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por D. Pedro Antonio Ozores, y en su nombre el Licenciado D. Julio Redondo, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Octubre de 1878, que desestimando el recurso de alzada interpuesto por Ozores, confirmó el acuerdo de la Direccion de Propiedades y derechos del Estado, por el cual se impuso al recurrente como perito tasador de unas fincas de la Nacion, sitas en término de Rascacria, todos los gastos causados en el expediente sobre nulidad de la venta de las expresadas fincas y

se le incapacitó para ejercer el cargo de perito de la Hacienda en fincas desamortizadas, sin perjuicio de pasar el oportuno tanto de culpa á los Tribunales para que procedieran á lo que hubiese lugar:

##### Resulta:

Que en Julio de 1875, á instancia de D. Mariano Manzano y Cabezas y D. Crisanto Rafael Rojo, se instruyó expediente en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para la declaracion de nulidad de la venta de los cuarteles 1.º, 3.º, 2.º, 6.º, y 7.º, de la sierra de Rascacria, adquiridos por aquellos en 30 de Enero del dicho año de 1875, alegando que les faltaba más de la quinta parte de la cabida con que fueron anunciados á subasta:

Que suscitado incidente acerca de si la reclamacion fué presentada en tiempo, resuelto favorablemente, y comprobado el hecho de la falta de cabida, recayó en 3 de Diciembre de 1877 un acuerdo de la Direccion, por el cual se declaró la nulidad de la venta de los cinco referidos cuarteles, con devolucion de plazos y gastos á los compradores, y se impuso al perito de la Hacienda D. Pedro Antonio Ozores, que intervino en la tasacion, todos los gastos causados en la subasta de aquellas fincas, con más los ocasionados en el expediente, quedando incapacitado el perito, si ya no lo estuviese por disposiciones anteriores, para ejercer aquel cargo respecto á la Hacienda en fincas desamortizadas, sin perjuicio de que la Administracion económica pasara el oportuno tanto de culpa á los Tribunales para que procedieran á lo que hubiese lugar:

Que D. Pedro Antonio Ozores acudió en alzada al Ministerio contra el anterior acuerdo del Centro directivo, y previo informe de la Asesoría general, recayó la Real órden de 14 de Octubre de 1878, al principio extractada, por la cual se desestimó el recurso y se confirmó el acuerdo apelado, teniendo

para ello en cuenta que por grande que quisiera suponerse fuera, la imperfeccion de los instrumentos de que usó Ozores al practicar la mensura, y las dificultades con que hubiera tenido que luchar, no podian explicarse satisfactoriamente las diferencias de medida, que resultaban ser de tres veces y média más que la de las fincas;

Que notificada la Real órden en 10 de Junio de 1879, el mismo interesado, en nombre propio, presentó el 10 de Diciembre de igual año demanda en via contenciosa contra la dicha Real órden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese derogada en cuanto se referia al demandante:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., haciéndose éste cargo de los tres extremos que contiene la resolucion reclamada, estimó que era admisible la via contenciosa sólo en cuanto al primero, ó sea al de la imposición á Ozores de los gastos causados en la subasta de las fincas y demás ocasionados en el expediente, pero que era inadmisibile respecto á los otros dos, ó sea á la incapacidad declarada por la Real órden, en cuanto al mismo Ozores, para que ejerciera el cargo de perito de la Hacienda en fincas desamortizadas, y de que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales para que procedieran á lo que hubiese lugar, pues estos acuerdos eran puramente discrecionales en la Administracion, sin que pudiera alegarse la preexistencia de derechos que con ellos resultasen ofendidos:

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que declara revocables en via contenciosa las resoluciones emanadas del Ministerio de Hacienda, estableciendo reciprocas obligaciones entre la Hacienda y los particulares, y fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion administrativa para interponer contra la misma demanda en via contenciosa:

##### Considerando:

1.º Que la resolucion contra la cual se dirige la demanda contiene tres extremos, á saber: el de imponer á D. Antonio Ozores el abono de los gastos causados en la subasta de las fincas y en el expediente instruido para declarar nula su venta anterior: el de incapacitar al mismo D. Antonio Ozores, si ya no lo estuviese por disposiciones anteriores, para ejercer el cargo de perito de la Hacienda en fincas desamortizadas, y el de pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedieran á lo que hubiese lugar:

2.º Que respecto al primer extremo, como quiera que la Real órden ha podido lastimar los derechos que el actor invoca y que á su juicio le eximen de responsabilidad para con la Hacienda, aparece procedente que sea revisable en via contenciosa:

3.º Que no concurre igual circunstancia en cuanto al segundo extremo, porque la incapacidad que contiene no debe entenderse como pena de inhabilitacion, sino como prohibicion de que sea en adelante el Ozores perito tasador de bienes desamortizables, lo cual es potestativo del Gobierno y propio de sus atribuciones no reguladas, y por consiguiente no sujetas á contencion, la facultad de nombrar las personas que mejor estime para ejercer el referido cargo:

4.º Que en el tercer punto, ó sea en lo de pasar el tanto de culpa, no cabe tampoco la contencion, porque no puede haberse lastimado con ello ningun derecho, toda vez que la Administracion al acordarlo no ejercita facultad, sino que cumple un deber que ineludiblemente le impone la ley remitiendo á los Tribunales de justicia todos los antecedentes que posee para la averiguacion de un delito que crea puede haberse cometido:

5.º Que notificada la Real órden en 10 de Junio de 1879, la demanda presentada en igual día del mes

de Setiembre del mismo año resulta deducida dentro del plazo legal al efecto señalado:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, pero sólo en cuanto la Real orden impone á D. Antonio Ozores la obligación de satisfacer los gastos ocasionados en la subasta de las fincas en cuestion y en el expediente instruido para declarar nula la primera venta de las mismas fincas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E., para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente y de la copia de la demanda, a los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1880.—Fernando Cos-Gayon—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

*Gaceta del 2 de Noviembre de 1880.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Malaga, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Cañete la Real, D. Manuel Cuevas, instruyó dos expedientes, uno relativo á haberse satisfecho de los fondos municipales algunas cantidades por obras no realizadas en el cementerio de aquella poblacion, y otro por haberse cobrado á nombre de la Corporacion municipal cantidades que no ingresaron en la caja respectiva cuyos expedientes se dirigieron contra el Alcalde que habia sido de la expresada villa de Cañete la Real, D. Antonio Dominguez Sanchez:

Que pudiendo constituir los hechos que resultaban en los indicados expedientes delitos definidos en el Código penal se pasaron al Juzgado de primera instancia para que procediera á lo que hubiese lugar:

Que debiendo dirigirse el procedimiento contra el Alcalde que fué de Cañete la Real, D. Antonio Dominguez Sanchez, por hechos cometidos en el desempeño de aquel cargo, el expresado Juez remitió los antecedentes á la Sala de lo criminal de la Audiencia, á quien competia conocer de estas causas:

Que en tal estado D. Antonio Dominguez acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara

á la indicada Sala de lo criminal la oportuna competencia, á lo cual accedió el Gobernador despachando el oportuno requerimiento, y alegando que está encomendado á los Gobernadores el examen y aprobacion de las cuentas municipales cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y al Tribunal de Cuentas las que excedan de dicha suma; que no es dado á los Tribunales proceder á la formacion de causa sin que una decision previa de la Administracion subsiguiente al examen de las cuentas no las ponga en camino de verificarlo, por lo cual la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio procede en este asunto con notoria incompetencia; que no puede suponerse terminada la cuestion previa mientras la Administracion despues del examen y censura de las cuentas no decida que son fundados los cargos y presta materia para un procedimiento criminal; y citaba la Autoridad gubernativa el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia, despues de citar á las partes con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, y sin que conste que dicha vista se celebrará, dictó auto declarandose competente, y fundandose en que revistiendo caracteres de delitos definidos en el Código penal los hechos que resultan de los expedientes, el conocimiento de ellos corresponde á los Tribunales de justicia; en que las disposiciones que se citan por el Gobernador no tienen aplicacion al presente caso, puesto que para persecucion de los hechos objeto de estos procedimientos, no hay cuestion previa alguna que resolver, ni necesidad de que por dicha Autoridad, al aprobar las cuentas municipales, se diga si hay ó no méritos para ello, porque revistiendo desde luego caracter criminal los indicados hechos, no puede detenerse la accion de los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido provea auto motivado, declarandose competente ó incompetente:

Considerando: Que el precepto reglamentario antes citado no queda cumplido con solo citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, puesto que es indispensable hacer constar que el acto

se celebró con la asistencia de las partes, ó sin ella, cuando estas no comparezcan:

2.º Que en el presente caso no aparece de los autos la diligencia en que conste que se verificó la vista pública con asistencia ó sin ella del Ministerio fiscal, omision que constituye un vicio en el procedimiento que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

*Gaceta del 7 de Octubre de 1880.*

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Onteniente, de los cuales resulta:

Que teniendo noticia el Alcalde de Fuente la Higuera de que en la senda de Bovalar de aquel término municipal, y al lindé de las tierras de Pascual Penades y Francisco Baset, se habia abierto una pequeña acequia por donde discurren las aguas de la propiedad de Doña Telesfora Biosca, obstruyendo el paso por dicha senda é inutilizándola para el servicio del público á que está destinada; y constando además á dicho Alcalde que la nueva acequia dista unos cien metros próximamente de la que, atravesando dicha senda, ha servido siempre para el desagüe de la rambla dictada en 8 de Febrero último providencia por la que prohibió el paso de las expresadas aguas por la acequia nuevamente abierta, y que se hiciera saber á la Doña Telesfora Biosca, ó su apoderado, que haga el desagüe por donde tenga derecho, imponiendole á José Motes la multa de 15 pesetas por haber excavado la superficie de la senda para abrir la indicada acequia, y delegando la ejecucion de esta providencia en el Teniente Alcalde D. Isidoro Biosca:

Que notificada la anterior providencia á la interesada por medio de su apoderado y llevada á efecto por el Teniente Alcalde, delegado para este objeto, quedaron las aguas abandonadas; inundando campos, caminos y sendas, por cuya razon, y en virtud de requerimiento de la Autoridad local para que las recogiera la propietaria en las mismas, esta hizo presente al Alcalde que no tenia otro desagüe que el de la rambla, concedido en legal forma,

segun expediente instruido por el Real Patrimonio, en el que consta su derecho al paso de las mismas por la senda de Bovalar; pero que como habia sido perturbado en su derecho por el acto del Teniente Alcalde, habia acudido donde correspondia, y hasta tanto que el Tribunal competente resuelva, no puede obrar por sí dejando al Alcalde disponga lo mas procedente, dispuesta siempre la interesada á obedecer las órdenes que por escrito se le dicten:

Que en su vista el referido Alcalde dictó en 12 de Enero último providencia mandando que para evitar perjuicios podia la interesada dirigir provisionalmente las aguas por la otra acequia de la derecha, que aunque atraviesa la senda, tiene construido un puente de malas condiciones, pero que al fin evita molestias á los transeuntes y ganados:

Que contra el acto llevado á cabo por el Teniente Alcalde D. Isidoro Biosca, acudieron al Juzgado de primera instancia en 19 de Enero próximo pasado Doña Telesfora Biosca y Doña Vicenta Mompó con el correspondiente interdicto de recobrar la posesion en que venian por espacio de mas de cincuenta años de cruzar las aguas, de que son dueñas en el pueblo de Fuente la Higuera por la senda llamada del Bovalar, y en cuya posesion habian sido perturbadas por el expresado Teniente Alcalde:

Que admitida la demanda, y antes de practicarse la informacion ofrecida, el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Fuente la Higuera requirió al Juzgado de inhibicion en el conocimiento de este negocio, fundandose en que se trata de un asunto de policia rural, cuyo conocimiento y resolucion corresponde á los Ayuntamientos y Alcaldes conalzada ante el Gobernador, sin que los Juzgados y Tribunales puedan admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 72, 89, 114 y 171 de la ley Municipal vigente:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarandose competente, fundandose en que para que no proceda el interdicto contra una providencia administrativa es indispensable que esta se haya dictado por una Autoridad de dicho orden dentro del círculo de sus atribuciones y en negocio de su competencia, y no lo es el que los Ayuntamientos y Alcaldes dicten providencias que lastimen una posesion antigua, ó sea de mas de un año y un dia, aunque se haya dictado en asunto cuyo conocimiento y resolucion correspondia á dichas Corporaciones y Autoridades segun

lo dispuesto en la ley Municipal, en que el Procurador Luch asegura que sus principales desde hace más de cincuenta años se hallan en posesion del manantial de aguas y del derecho a que estas corran por la mencionada senda del Bovolár, lo que ofrece justificar, señalando el Archivo de la Bailía de Valencia, donde consta el expediente que acredita su derecho, cuya aseveracion no se halla contradicha por el Alcalde de Fuente la Higuera, lo cual revela que el Teniente Alcalde como delegado ejecutó el acto de cortar el curso de las aguas fuera del círculo de sus atribuciones, y por lo tanto procedió el interdicto de recobrar en que no siendo reciente la posesion los Jueces de primera instancia son los únicos competentes para conocer de los interdictos de despojo, cualquiera que sea el detentador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 1.º y 2.º, artículo 73, de la vigente ley Municipal, segun los cuales es obligacion de los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública y lo que se refiere a la policia urbana y rural:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohibe a los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que encomendado por la ley Municipal vigente a los Ayuntamientos todo lo que se refiere a la policia rural y al cuidado y conservacion de la via pública, es indudable que la providencia del Alcalde de Fuente la Higuera impidiendo que se llevara a efecto la apertura de una nueva acequia por un camino público, versaba sobre materia esencialmente administrativa y de las atribuciones de la Corporacion municipal:

2.º Que los abusos que pudiera cometer el Teniente Alcalde para llevar a debido efecto la providencia de 8 de Enero último no dan competencia para conocer a los Tribunales ordinarios cuando la materia sobre que versa es de las atribuciones de la Administracion, contra cuyas providencias pueden entablarse los oportunos recursos ante los superiores jerárquicos:

3.º Que prohibido por la ley Municipal vigente a los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, no debió admitirse el incoado por Doña Telesfora Biosca y Doña Vicenta Mompó;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso a doce de Julio de mil ochocientos ochenta.

—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

*Gaceta del 1.º de Noviembre de 1880.*  
Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga, y en los cuales resulta:

Que en 8 de Marzo último Don José Barrio Valtá acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario contra D. Lucas Anderez para que se condenara a este a que repusiera el molino que compró al Estado en término de San Felices a los mismos usos y costumbres con que lo adquirió, ó sea con su canal abierto, é indemnice al demandante los perjuicios ocasionados, con expresa condenacion de costas:

Que admitida la demanda, y emplazado el Anderez, el Ayuntamiento del lugar de Celada en sesion de 22 de Marzo próximo pasado acordó que las aguas que bajan de los pueblos de Celada, Herrerucla y San Felices, y constituyen el rio denominado de Estalaga son de comun aprovechamiento, y no pertenecen a particulares; y que con motivo de tener Lucas Anderez un artefacto en el mencionado rio por haberlo adquirido del Estado, y haberlo construido de nueva planta con arreglo a los adelantos modernos, ó sea de llave en la compuerta para llenar el pozo de agua, en 3 de Junio de 1879 acudieron varios vecinos de Estalaga al Ayuntamiento en solicitud de que se requiriera al dueño del artefacto a fin de que el mismo diera el riego necesario para las fincas de la propiedad particular, ó dejara las canales abiertas conforme estaban anteriormente; y aunque no se dió curso a dicha instancia por no venir en forma, el Alcalde sin embargo pasó una comunicacion al Anderez para que dejase las aguas corrientes, toda vez que sin interrupcion se ha dado el riego en todos tiempos y a todas horas a los predios de arriba como a los de abajo del expresado molino, sin que desde entonces se hayan vuelto a quejar los propietarios; y por último, que sabe el Ayuntamiento de que D. José Barrio, como dueño de algunas fincas

que se riegan con dichas aguas, habia promovido demanda civil ordinaria ante los Tribunales de justicia sobre las modificaciones hechas en el molino, la corporacion municipal se consideraba competente para conocer de esta cuestion por tratarse de aguas comunes, y acordó acudir al Gobernador de la provincia para que se requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que el Gobernador dirigió en efecto al Juzgado el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundandose en que el hecho objeto de la demanda ordinaria suscitada por D. José Barrio sobre aprovechamiento de las aguas comunales del rio Estalaga es un acto de policia rural del dominio de la jurisdiccion administrativa del Municipio de Celada de Roblizech; y citaba el Gobernador el art. 226 de la ley de aguas, Real decreto de 2 de Mayo de 1868 y art. 72 de la ley municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que, segun los artículos 254 y 256 de la ley de 13 de Junio de 1879, compete a los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio y posesion de las privadas, así como las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a tercero en los derechos de propiedad particular: en que en la demanda entablada por D. José Barrios, se trata única y exclusivamente de adquirir el dominio de las aguas de que se dice le ha despojado Lucas Anderez con la construcion de un artefacto que le indemnice de los perjuicios que por ello le ha irrogado, teniendo por tanto exacta aplicacion las disposiciones trascritas, y debiendo por consecuencia conocer el Juzgado de tal reclamacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 226 de la ley de 13 de Junio de 1879, que encomienda a la Administracion la policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbres:

Visto el art. 254, núm. 1.º, de la misma ley, que respecto a las aguas públicas sólo confía a los Tribunales ordinarios las cuestiones relativas al dominio de aquellos:

Considerando:

1.º Que la reclamacion judicial entablada por D. José Barrios trae origen del hecho de haber practicado un particular obras en un molino sito en la ribera de un rio, y por consecuencia de las cuales se produjo alteracion en el régimen establecido para el aprovechamiento

de las aguas del mencionado rio, que varios terratenientes venian utilizando para el riego de sus tierras:

2.º Que ya por tratarse de aguas públicas y de obras hechas en un artefacto movido por ellas y sito en la margen del rio, ya porque el demandante, absteniéndose de invocar título expreso de derecho civil, se limita a pedir que se reponga el molino a los usos y costumbres con que lo adquirió, es evidente que la cuestion suscitada versa sobre la policia y uso de aguas públicas y su primera distribucion entre varios partícipes en el riego, materia de la exclusiva competencia de la Autoridad administrativa, toda vez que no aparece ejecutada en forma la accion reivindicatoria ó de dominio de las expresadas aguas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

*(Gaceta del 2 de Noviembre de 1880.)*  
Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente promovido por varios vecinos de Santiago respecto al uso de banquetas ó imperiales en los carruajes públicos, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto de Real orden, han examinado las Secciones el adjunto expediente promovido por varios vecinos de Santiago (Coruña) sobre uso de banquetas en los carruajes públicos:

Los recurrentes acudieron al Gobernador de la provincia exponiendo que la Empresa de coches titulada *La Ferro-carrilana*, infringiendo el reglamento de 13 de Mayo de 1857, habia introducido la novedad de colocar sobre la cubierta de aquellos, además de los asientos que dicha disposicion señala con la denominacion de *cupe*, los llamados *imperial* ó *banqueta*, con grave perjuicio del público.

Las razones que se tuvieron presentes al consignar en el reglamento para el servicio de carruajes públicos las condiciones a que debian estar sujetos en su construccion y el número de asientos que podian

tener, autorizando solamente la colocacion de una banqueta (*cupé*), fueron las poderosas de seguridad personal de los viajeros y el propósito de que quedara un espacio que fuera suficiente para trasportar los equipajes sin riesgo de que fueran sustraídos.

En el caso á que se contrae este informe sucede que los carruajes de *La Ferro-carrilana*, á causa de la aglomeracion de asientos en su parte superior, ofrecen, segun informe facultativo, el inconveniente de inestabilidad y la falta de sitio para colocar los equipajes, y por lo tanto no reunen las condiciones necesarias para que puedan circular libremente, como previene el reglamento.

En su virtud, entienden las Secciones que se debe mandar á la Empresa que retire de la circulacion los carruajes de que se trata hasta que los reforme con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes, entendiéndose que para volver á destinarlos al servicio público se requiere que preceda el oportuno reconocimiento facultativo.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Num. 141.

*Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido etc.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Saturnino Rojo Bolde, natural de esta ciudad, mayor de edad, hijo de Nicasio difunto y de Facunda, ausente de paradero ignorado, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta Provincia, comparezca en la Escribanía del que refrenda donde se hallan de manifiesto las operaciones de testamentaria practicadas por fallecimiento de su abuela paterna Angela Cerezo de la Mela para enterarse del resultado de las mismas, pues en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> Gregorio Nacienceno Muñiz.

Num. 229.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Octubre de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
23	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
26	5	»	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
27	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
28	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
31	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
Total...	13	12	25	4	1	5	30	»	»	»	»	»	»	»	30

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1880.—El Juez municipal suplente, Martin Arroyo.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Octubre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	»	»	2	1	»	»	1	3
22	1	»	»	1	»	»	1	1	2
23	1	»	»	1	»	»	1	1	2
24	2	1	»	3	3	1	»	4	7
25	4	»	1	5	1	1	»	2	7
26	»	1	»	1	1	»	»	1	2
27	2	»	»	2	1	»	»	1	3
28	»	»	»	»	1	»	1	2	2
29	1	2	»	3	1	»	»	1	4
30	»	»	»	»	3	»	»	3	3
31	»	»	»	»	2	»	»	2	2
Total...	13	4	1	18	14	2	3	19	37

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1880.—El Juez municipal suplente Martin Arroyo.

Num. 230.

*Don Joaquin Romero Rodriguez, Teniente Coronel graduado Capitan Ayudante y Fiscal del Batallon de Cazadores Habana, número diez y ocho.*

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba de guarni-

cion el soldado de la segunda Compañía de dicho Batallon, Adauto Bianco Diaz, natural de Carballa de Vela, Ayuntamiento de Petin, provincia de Orense, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército; por el pre-

sente, cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Benito de esta Ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde el de la fecha á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo señalado, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en dos sitios de costumbre é insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Orense.

Valladolid tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Joaquin Romero.—Por su mandato, el Escribano, Ramon Prendas.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

### Junta de Propietarios de Vellilla.

Se atriendan los pastos de invierno y primavera de este término cuyo pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El acto tendrá lugar á las once de la mañana del dia veintiocho del actual, en la Sala Concejo de este lugar.

El arriendo se hará con separacion de pastos de invierno de los de primavera.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en el.

Valladolid 3 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Higinio Moreno.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.  
Obra, 8.